

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **05/OOSELITE-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por medio del cual solicitó:

- “1. Copia del documento que acredita la formación del Consejo Municipal y Ciudadano por un Tehuacán Limpio”.*
- “2. Se solicita copia de la invitación que se hizo extensiva a la ciudadanía en su momento para formar dicho Concejo (sic)”.*
- “3. Indique el estatus de los consejeros del OOSELITE de 2014”.*
- “4. Desglose la cantidad mensual de recolección de PET desde septiembre del 2014 a noviembre 2015 del proyecto “Transformemos la basura en acciones sociales” y de los programas “Separación diferenciada de residuos sólidos urbanos”, “Si la separamos todos ganamos” y “Menor basura para Tehuacán”.*
- “5. Indique el nombre de las escuelas que renovaron sus convenios y se integraron al equipo recolección del PET el cual es designado para el proyecto “Transformemos la basura en acciones sociales” y de los programas “Separación diferenciada de residuos sólidos urbanos”, Si la separamos todos ganamos” y “Menor basura para Tehuacán”.*
- “6. Desglose mensualmente la cantidad económica por la venta de PET recolectado desde septiembre del 2014 a noviembre del 2015 del proyecto “Transformemos la basura en acciones sociales” y de los programas “Separación diferenciada de residuos sólidos urbanos”, “Si la separamos todos ganamos” y “menor basura para Tehuacán”.*
- “7. ¿Cuál es el destino final del PET recolectado en la camioneta del OOSELITE?”*
- “8. Copia del contrato entre el Organismo y la empresa a la que se le vende el PET recolectado”.*
- “9. Copia del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos”.*
- “10. Análisis técnico (no legal) por el que se aprobaron las sanciones el día 27 de noviembre del 2015”.*

Sujeto Obligado:

Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016

- “11. Indique técnicamente cual es el procedimiento para evaluar si una banqueta del frente de una casa o negocio, no ha sido barrido, limpiado y/o depurado”.*
- “12. ¿Cómo cuantifican la cantidad de residuos que han sido barridos, limpiados y/o depurados en una banqueta frente a una casa y/o negocio”.*
- “13. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$4,500 por no bardear los predios baldíos”.*
- “15. Justifique técnica y legalmente que el número de botes de basura son suficientes en industrias y/o comercios?(sic)”.*
- “16. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción \$3,000 por no colocar los botes de basura suficientes en industrias y/o comercios”.*
- “17. ¿Cuál será el procedimiento que se aplicará cuando una persona arroje basura en áreas públicas”.*
- “18. Desglose los sitios autorizados y/o lugares para depositar los residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológico infecciosos de los microgeneradores”.*
- “19. ¿Cómo previenen la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación?”.*
- “20. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$300,000 por depositar en bolsas residuos corrosivos, reactivos explosivos tóxicos y biológico infecciosos”.*
- “21. ¿Cómo garantizan que no existe ni existirá saturación de basura en un contenedor”.*
- “22. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$3,500 a quien tire la basura a fuera de los contenedores”.*
- “23. ¿Cuántos contenedores existen en la vía pública por cada 1000 habitantes”.*
- “24. Desglose el análisis técnico para quitar y colocar contenedores para la basura”.*
- “25. Indique la ubicación de los contenedores para la basura actualmente en el municipio”.*
- “26. Indique los recorridos del camión recolector y sus horarios”.*
- “27. Indique el procedimiento para el control de los residuos sólidos urbanos de manejo especial y peligrosos para las juntas auxiliares”.*
- “28. Desglose el padrón y/o autorizaciones al día de hoy de pepenadores”.*
- “29. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$15,000 a quien realice pepena sin autorización del OOSELITE”.*
- “30. Desglose el procedimiento para evitar y/o controlar que la poda y/o material de construcción sea depositado en barrancas, ríos, lagos y contenedores”.*
- “31. Indique los sitios y/o lugares establecidos para el destino final del material desechado por poda y material de construcción”.*
- “32. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$70,000 a quien arroje desechos de poda y escombros de construcción en barrancas, ríos, lagos y contenedores”.*
- “33. Desglose el programa para el control de residuos sólidos orgánicos”.*
- “34. Indique la utilización y destino final por los residuos generados por los restaurantes”.*
- “35. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$30,000 a los restaurantes que no realicen el contrato de servicio especial con el OOSELITE”.*
- “36. Se solicita copia del contrato con la empresa Olimpia”.*
- “37. En caso de haber sido ampliado el contrato con la empresa Olimpia proporcione copia del contrato vigente en el que incluye las condiciones y obligaciones finales”.*
- “38. Indique los criterios técnicos y legales para establecer una sanción administrativa”.*

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

**II.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, por medio electrónico el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, acompañado de sus anexos.

**III.** Con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, radicó el recurso con el número de expediente **05/OOSELITE-01/2016**, tuvo por ratificado el medio de impugnación planteado, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Estado de Puebla, a fin que rindiera el informe correspondiente a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de la materia, del mismo modo agregara las constancias que le sirvieron de base para la emisión de tal acto y las demás que considerará pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento a la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, como de la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo por señalado correo electrónico, para recibir notificaciones. Finalmente el Coordinador General Jurídico de la Comisión turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, para su estudio y proyecto de resolución.

**IV.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al recurrente autorizando a este Órgano Garante para la difusión de sus datos personales, así mismo se agregaron a los autos el acuse de recibido del escrito del notificador adscrito a la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual se ordenó la impresión del rastreo electrónico respecto al envío MA029769789MX, del que se observó que el término para que el Sujeto Obligado remitiera el informe solicitado había fenecido, ordenándose resolver el presente

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

recurso atendiendo únicamente las constancias existes. Asimismo se admitieron y se desahogaron por su propia naturaleza y especie por tratarse de documentales, únicamente los medios de prueba ofrecidos por el recurrente toda vez el Sujeto Obligado no rindió el informe correspondiente, y por consiguiente no ofreció prueba alguna y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**V.** Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser deliberado y resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así mismo cobra vigencia el artículo 5 fracción XXIV de la Ley de la materia, toda vez que si bien, el recurrente considera que hubo negativa a entregarle la información solicitada, se puede observar de los autos que obran dentro del expediente en estudio, que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

**Cuarto.** Por lo que refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada”.*

Por otro lado el Sujeto Obligado, no rindió informe respecto del acto recurrido.

De los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Valoración de las Pruebas: Se admitió como prueba que justifica el acto reclamado ofrecida por el recurrente lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, a través del cual el recurrente interpone recurso de revisión, y como se desprende de la admisión y del desahogo de

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

las pruebas, al tratarse de documental privada y al no haber sido objetada de falsa, goza de pleno valor probatorio.

**Séptimo.** Estudio de los agravios: Se procede al estudio del agravio relativo al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer el recurrente, mismo que ha sido transcrito con antelación en el Considerando Quinto de la presente resolución.

En ese entendido, se procede al análisis del agravio señalado por el recurrente, precisado de manera sintetizada en la presente resolución en el Considerando Quinto; donde solicitó ante el Sujeto Obligado se le proporcionara lo siguiente:

- “1. Copia del documento que acredita la formación del Consejo Municipal y Ciudadano por un Tehuacán Limpio”.***
- “2. Se solicita copia de la invitación que se hizo extensiva a la ciudadanía en su momento para formar dicho Concejo (sic)”.***
- “3. Indique el estatus de los consejeros del OOSELITE de 2014”.***
- “4. Desglose la cantidad mensual de recolección de PET desde septiembre del 2014 a noviembre 2015 del proyecto “Transformemos la basura en acciones sociales” y de los programas “Separación diferenciada de residuos sólidos urbanos”, “Si la separamos todos ganamos” y “Menor basura para Tehuacán”.***
- “5. Indique el nombre de las escuelas que renovaron sus convenios y se integraron al equipo recolección del PET el cual es designado para el proyecto “Transformemos la basura en acciones sociales” y de los programas “Separación diferenciada de residuos sólidos urbanos”, Si la separamos todos ganamos” y “Menor basura para Tehuacán”.***
- “6. Desglose mensualmente la cantidad económica por la venta de PET recolectado desde septiembre del 2014 a noviembre del 2015 del proyecto “Transformemos la basura en acciones sociales” y de los programas “Separación diferenciada de residuos sólidos urbanos”, “Si la separamos todos ganamos” y “menor basura para Tehuacán”.***
- “7. ¿Cuál es el destino final del PET recolectado en la camioneta del OOSELITE?”***
- “8. Cópia del contrato entre el Organismo y la empresa a la que se le vende el PET recolectado”.***
- “9. Cópia del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos”.***
- “10. Análisis técnico (no legal) por el que se aprobaron las sanciones el día 27 de noviembre del 2015”.***
- “11. Indique técnicamente cual es el procedimiento para evaluar si una banquetta del frente de una casa o negocio, no ha sido barrido, limpiado y/o depurado”.***
- “12. ¿Cómo cuantifican la cantidad de residuos que han sido barridos, limpiados y/o depurados en una banquetta frente a una casa y/o negocio”.***

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán |
| Recurrente:      |                                                       |
| Ponente:         | Norma Estela Pimentel Méndez                          |
| Expediente:      | 05/OOSELITE-01/2016                                   |

- “13. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$4,500 por no bardear los predios baldíos”.***
- “15. Justifique técnica y legalmente que el número de botes de basura son suficientes en industrias y/o comercios?(sic)”.***
- “16. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción \$3,000 por no colocar los botes de basura suficientes en industrias y/o comercios”.***
- “17. ¿Cuál será el procedimiento que se aplicará cuando una persona arroje basura en áreas públicas”.***
- “18. Desglose los sitios autorizados y/o lugares para depositar los residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológico infecciosos de los microgeneradores”.***
- “19. ¿Cómo previenen la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación?”.***
- “20. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$300,000 por depositar en bolsas residuos corrosivos, reactivos explosivos tóxicos y biológico infecciosos”.***
- “21. ¿Cómo garantizan que no existe ni existirá saturación de basura en un contenedor”.***
- “22. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$3,500 a quien tire la basura a fuera de los contenedores”.***
- “23. ¿Cuántos contenedores existen en la vía pública por cada 1000 habitantes”.***
- “24. Desglose el análisis técnico para quitar y colocar contenedores para la basura”.***
- “25. Indique la ubicación de los contenedores para la basura actualmente en el municipio”.***
- “26. Indique los recorridos del camión recolector y sus horarios”.***
- “27. Indique el procedimiento para el control de los residuos sólidos urbanos de manejo especial y peligrosos para las juntas auxiliares”.***
- “28. Desglose el padrón y/o autorizaciones al día de hoy de pepenadores”.***
- “29. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$15,000 a quien realice pepena sin autorización del OOSELITE”.***
- “30. Desglose el procedimiento para evitar y/o controlar que la poda y/o material de construcción sea depositado en barrancas, ríos, lagos y contenedores”.***
- “31. Indique los sitios y/o lugares establecidos para el destino final del material desechado por poda y material de construcción”.***
- “32. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$70,000 a quien arroje desechos de poda y escombros de construcción en barrancas, ríos, lagos y contenedores”.***
- “33. Desglose el programa para el control de residuos sólidos orgánicos”.***
- “34. Indique la utilización y destino final por los residuos generados por los restaurantes”.***
- “35. Desglose el análisis técnico (no legal) para establecer la sanción de \$30,000 a los restaurantes que no realicen el contrato de servicio especial con el OOSELITE”.***
- “36. Se solicita copia del contrato con la empresa Olimpia”.***
- “37. En caso de haber sido ampliado el contrato con la empresa Olimpia proporcione copia del contrato vigente en el que incluye las condiciones y obligaciones finales”.***
- “38. Indique los criterios técnicos y legales para establecer una sanción administrativa”.***

El Recurrente presentó recurso de revisión manifestando como agravio la negativa en la entrega de la información solicitada ante el Sujeto Obligado, al respecto esta Comisión considera que en término del artículo 5 fracción XXIV de la Ley de Transparencias de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el agravio es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, aunado a lo anterior es de verse

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

que el **Sujeto Obligado** simplemente fue **omiso** a dar respuesta a la solicitud interpuesta de manera formal por el recurrente, acto que se contrapone con lo establecido por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

***Artículo 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por”:...***

***“VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley”;...***

***“XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”***

***Artículo 9.- “...Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”***

***Artículo 10.- “Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán”:...***

***“II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***Artículo 44.- “...Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”***

***Artículo 51.- “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”***

Derivado de lo dispuesto en los artículos citados con antelación, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información, permite que el recurrente esté en condiciones legales de solicitar y acceder a la información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un saber correlativo que obliga a poner a disposición del solicitante la respuesta a su petición expresa.

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

Aunado a cada uno de los pronunciamientos contenidos en la presente resolución, se suman diferentes aspectos de naturaleza constitucional que este Órgano Garante no puede dejar de observar, atendiendo que la supremacía constitucional se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad pueda contravenir la ley fundamental.

El principio de supremacía constitucional establece que es precisamente esta norma jurídica el principio de origen de la legislación vigente. *Kelsen señalaba: “La constitución no sólo es una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo”*. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus numerales 6º, 8º y 23º la oportunidad para efecto que toda persona en lo general tenga derecho de presentar solicitudes o peticiones a cualquiera de las diferentes autoridades, con la exclusiva finalidad de conseguir información sobre situaciones de interés general. Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose cualquier entidad pública, siempre y cuando no se trate de información que por ley, tengan el carácter de reservada, caso en el cual el derecho de petición se acota al contenido de la propia legislación secundaria.

Ahora bien, cuando referimos a los conceptos relativos al “acceso a la información” estamos ante condiciones distintivas de tal derecho por su inequívoco y exclusivo pronunciamiento, ya que se puede hacer valer sin condiciones al respecto, lo que lo transforma en una garantía individual que maximiza la autonomía de las personas, otorgando la posibilidad particular del ejercicio de la libertad de expresión en sus distintas modalidades (en lo colectivo y en lo individual) como garantía social.

Así entonces resulta obvio que, el derecho resultado de la petición de acceso a la información pública, muda de forma directa al principio administrativo de transparencia gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán |
| Recurrente:      |                                                       |
| Ponente:         | Norma Estela Pimentel Méndez                          |
| Expediente:      | 05/OOSELITE-01/2016                                   |

en la vida pública, principios protegidos de manera ordenada por los diferentes ordenamientos legales aplicables, siempre por debajo de la Constitución General.

Cada uno de los aspectos descritos con antelación, son corroborados por el máximo tribunal jurisdiccional en nuestro país, a través de la siguiente tesis:

**Época: Novena Época**

**Registro: 169574**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVII, Junio de 2008**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 54/2008**

**Página: 743**

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho”.

Una vez considerada en el estudio del asunto que nos ocupa de manera primaria la supremacía constitucional, resulta importante entender el acceso a la información

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

desde una óptica simultánea al principio de **“máxima publicidad”**, toda vez que la Constitución General de la Republica en su artículo 6°, obliga a toda autoridad pública del Estado Mexicano para efecto de publicitar legalmente cada uno de los actos ejecutados por las mismas, atendiendo que resulta ser un derecho fundamental de todos los ciudadanos el acceso a la información pública, razón preponderante por la cual, el legislador incorpora literalmente al texto constitucional el principio de máxima publicidad, dejando las peculiaridades al arbitrio de la legislación secundaria, pero con la primicia garantista que el ciudadano tendrá acceso a solicitar la información gubernamental deseada, y que la autoridad estará obligada a brindarla.

Para efecto de legitimar los razonamientos motivados por esta Comisión, se cita el siguiente criterio en el que se reconoce la vinculación entre el principio de máxima publicidad y el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2002944**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)**

**Página: 1899**

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que **el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad**, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es**

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

***pública** y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López”.*

En razón a cada una de las descripciones señaladas con antelación, resulta fácil concluir que el acceso a la información y el derecho de petición son garantías de orden público y social, que de manera intrínseca conlleva al auténtico derecho democrático de carácter consustancial, que presupone incluso el ejercicio de otros derechos públicos subjetivos consagrados en la propia Constitución.

Atendiendo a ello, el principal problema que en la especie encuentra el gobernado es que, la autoridad a la cual acude a solicitar el acceso a la información pública **lo ignore**, o en su caso la autoridad sea **omisa** en dictar el acuerdo que debe recaer a la solicitud correspondiente, tal como nos ocupa al caso en concreto y de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, toda vez que, el **Sujeto Obligado** fue **omiso** a la solicitud interpuesta de manera formal por el recurrente, razón por la cual se dejó de emitir de manera objetiva respuesta alguna a sus peticiones.

El supuesto que nos ocupa en la presente resolución actualiza los argumentos expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del siguiente:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2008125**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: VI.1o.C.1 CS (10a.)**

**Página: 812**

**“DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.** El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

*particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; lo que se refiere no sólo al resultado final de las peticiones formuladas sino, además, a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. El mencionado imperativo constitucional, no distingue la clase de autoridades, por lo que no puede establecerse legalmente la exclusión de las de índole jurisdiccional, pues si el legislador no lo hizo fue porque estimó que éstas también pueden incurrir en violación a ese derecho fundamental; consecuentemente, se encuentran vinculadas a dar cumplimiento al derecho de petición tutelado en el citado artículo 8º.*

Una vez analizado minuciosamente el caso en concreto y de manera armónica, tomando en consideración los preceptos y principios constitucionales, la legislación aplicable y vigente, así como los diferentes pronunciamientos emitidos por el máximo Tribunal de justicia en nuestro país, resulta claro entender que, la información pública gubernamental resulta ser de libre acceso para cada uno de los ciudadanos mediante los procedimientos administrativos respectivos, derechos que deben ser protegidos de manera integral por las diferentes autoridades en relación.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que, el **Sujeto Obligado fue omiso** con relación al auto de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual este Órgano Garante lo requiere en términos del artículo 82 fracción III, a fin que rindiera el informe correspondiente respecto al acto o resolución materia de la presente, no obstante de estar debidamente notificado, tal y como se advierte de la copia simple del acuse de recibido que obra dentro de los autos del expediente en estudio, recibido por parte del Sujeto Obligado con fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

En la especie y ante la omisión del Sujeto Obligado, el mismo trasgrede los preceptos constitucionales en materia de derecho de petición y acceso a la información pública de manera evidente y en total perjuicio del recurrente, aunado a la falta de pronunciamiento dentro de los autos que integran el expediente materia de la presente resolución, aspectos fundamentales que la Comisión contemplará al momento de deliberar y resolver el asunto que nos ocupa con la presente.

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Sujeto Obligado: | <b>Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán</b> |
| Recurrente:      |                                                              |
| Ponente:         | <b>Norma Estela Pimentel Méndez</b>                          |
| Expediente:      | <b>05/OOSELITE-01/2016</b>                                   |

Lo anterior se advierte toda vez que, atendiendo a la imposibilidad material de la Comisión para efecto de realizar las notificaciones domiciliarias fuera de la circunscripción de la zona metropolitana o en su caso, áreas conurbadas de la capital del Estado de Puebla, se estuvo en la necesidad de remitir las constancias de notificación al Sujeto Obligado como destinatario en la modalidad postal, a través de la asistencia del Servicio Postal Mexicano, conforme a la Ley que regula al mencionado organismo público.

Las descripciones señaladas con antelación se puede corroborar tanto en los autos que obran en el expediente materia del asunto que nos ocupa, así como de la liga electrónica identificada como ([www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx](http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx)) misma que se encuentra incluida en la metodología para identificar el servicio de correspondencia en la página oficial de Correos de México, de la cual se puede observar que dicho auto fue entregado en las oficinas del Sujeto Obligado con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto con esa fecha quedó debidamente notificado y emplazado en su calidad de Sujeto Obligado, de conformidad con la normatividad vigente.

El precedente atendiendo que, resultan ser de singular importancia en el estudio de los presupuestos procedimentales del asunto que nos ocupa, al tratarse de la notificación mediante la cual se hace sabedor al Sujeto Obligado de cada una de las responsabilidades a las cuales está sometido de acuerdo a lo dispuesto por los distintos numerales aplicables de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La información electrónica inherente a las actividades del Servicio Postal Mexicano se encuentra legitimadas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón a los pronunciamientos oficiales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las siguientes:

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

**Época: Novena Época**

**Registro: 168124**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Enero de 2009**

**Materia(s): Común**

**Tesis: XX.2o. J/24**

**Página: 2470**

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado no acredita haber dado respuesta a la solicitud de información planteada dentro de los diez días hábiles que establece la Ley en la materia para dar contestación a la solicitud de información, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que constituye evidentemente una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** en tiempo y forma, a la instancia del recurrente.

Por tanto esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto que el Sujeto Obligado dé respuesta y atienda la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

## **RESOLUTIVOS.**

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx), para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado:

**Organismo Operador del Servicio  
de Limpia de Tehuacán**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Norma Estela Pimentel Méndez  
05/OOSELITE-01/2016**

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO